

Ruedas: Una cada año o 20.000 kilómetros.
 Depreciación: 15 por 100 de valor base promedio.
 Interés: 9 por 100.
 Seguros: Según precio mercado.
 Impuesto circulación: El vigente.

ANEXO NUMERO 2

RELACION DE CATEGORIAS PROFESIONALES INTERNAS

Administrativo asociado.
 Administrativo.
 Administrativo senior.
 Administrativo especialista.
 Contable asociado.
 Profesional Administrativo asociado
 Contable.
 Profesional Administración.
 Contable senior.
 Profesional Administrativo senior.
 Traductor técnico I.
 Traductor técnico II.
 Secretaria.
 Secretaria senior.
 Secretaria bilingüe I.
 Secretaria bilingüe II.
 Secretaria ejecutiva.
 Supervisor Reproducción gráfica.
 Operador Reproducción gráfica.
 Operador de Ordenador.
 Monitor Perforista.
 Técnico Mantenimiento edificio.
 Delineante.
 Operador télex.
 Operador teléfono.
 Conductor vehículo
 Almacenero.
 Recepcionista.
 Ordenanza.
 Técnico de mantenimiento I.
 Técnico de mantenimiento II.
 Técnico de mantenimiento III.
 Especialista de mantenimiento.
 Técnico de mantenimiento IV.
 Especialista de mantenimiento senior.
 Supervisor mantenimiento grupo.
 Supervisor mantenimiento área.
 Supervisor mantenimiento región.
 Instructor asociado CE.
 Instructor CE.
 Instructor senior CE.
 Analista de sistemas principiante.
 Analista de sistemas asociado.
 Analista de sistemas.
 Analista de sistemas senior.
 Consultor proceso de datos.
 Jefe de proyecto.
 Supervisor de sistemas.
 Instructor de sistemas asociado.
 Instructor de sistemas.
 Instructor de sistemas senior.
 Vendedor principiante.
 Vendedor asociado.
 Vendedor.
 Vendedor senior.
 Manager/Supervisor.

ANEXO NUMERO 3

Extinción del contrato de trabajo.—La Empresa se compromete a cumplir las condiciones que figuran a continuación, referidas a los casos de terminación de la relación laboral.

La aplicación de las condiciones que a continuación se expresan serán de validez en todos los centros de trabajo y puntos de actividad de Sperry en España y afectará a todos los trabajadores que formen parte de la misma. La validez de las condiciones establecidas se dará en tanto no se modifiquen las normas actualmente vigentes en materia de terminación de la relación laboral y disposiciones que de manera importante afecten a ésta, tanto sustantivas como procesales y de prescripción o caducidad.

Extinción de la relación laboral.—La Dirección de la Compañía en ningún caso puede renunciar a las facultades que le otorga el ordenamiento vigente, tanto en materia de adecuación de medios personales como el ejercicio legal de su facultad disciplinaria.

Por otra parte, reconoce y respeta la protección que la Ley otorga en defensa del empleo de sus trabajadores.

Notificaciones de advertencia.—En los casos en que la Empresa pretenda extinguir la relación laboral por las causas especificadas en los artículos 51, 52 y 54 del Estatuto de los Trabajadores, habrán de tener lugar previamente dos notificaciones de advertencia, realizadas en el término de dos meses, anteriores a la fecha de la posible extinción de la relación laboral.

Entre la primera notificación y la segunda habrá de transcurrir, como mínimo, un plazo de cuatro semanas y entre la segunda y la posible comunicación de la terminación de la relación laboral, el plazo será, como mínimo, de tres semanas.

Las notificaciones de advertencia se realizarán por escrito, con explicación detallada de los hechos que la motivan y en la misma se contendrá el informe del Supervisor inmediato, sin perjuicio de otros que pueda aportar la línea de supervisión.

Lo anterior sólo será de aplicación a las causas de fuerza mayor del apartado 1 del artículo 51 del Estatuto, cuando la fuerza mayor fuese previsible con la indicada antelación.

La notificación de advertencia sólo será aplicable a las causas de los apartados b), c) y d) del artículo 54 del Estatuto, cuando el ejercicio de la misma sea posible y no dificulte el normal desenvolvimiento de la convivencia laboral y siempre que los hechos imputados no pudiesen ser constitutivos de falta o delito.

Respecto al preaviso que establece el apartado 1, c), del artículo 53 del Estatuto, la Empresa renuncia a sustituir el preaviso de uno, dos o tres meses, por el pago del importe del o de los mismos, en función de la antigüedad del trabajador afectado.

Notificación al Comité de Empresa o Delegado de Personal.—Las notificaciones de advertencia serán comunicadas por escrito por la Empresa al Comité o Delegado de Personal, sobre las que éstos guardarán el más absoluto sigilo, salvo que el trabajador afectado, por escrito, libere al Comité de Empresa o Delegado de Personal de dicho sigilo. El Comité de Empresa y Delegado de Personal serán notificados por escrito de las comunicaciones de despido.

Comunicaciones de despido.—Se harán al trabajador por escrito, con relación de los hechos que lo motivan. Todas las comunicaciones de despido serán refrendadas por la Dirección General.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12294 ORDEN de 28 de abril de 1987 sobre renuncia a los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Guipúzcoa, A, B, C y D».

Los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Guipúzcoa, A, B, C y D», expedientes números 1.126 a 1.129, se extinguieron por renuncia de las Sociedades «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima», «Elf-Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», «Murphy Spain Oil Company», «Ocean Spain Oil Company» y «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi».

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran extinguidos los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Guipúzcoa, A, B, C y D», expedientes números 1.126 a 1.129, y cuyas superficies vienen definidas en el Real Decreto 1490/1981, de 10 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio), por el que fueron otorgados.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, las áreas extinguidas reverterán al Estado y adquirirán la condición de francas y registrables a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 4.2 del artículo 14 del Reglamento de 30 de julio de 1976, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto 1490/1981, de 10 de abril, por el que fueron otorgados los permisos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.